República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**JASMIN CARABALI OLAYA**
DEMANDADA:	**MILDRED ELIANA ARIAS CEBALLOS**
RADICACIÓN:	**76001-31-05-013-2021-00257-01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**TRECE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**ACEPTA DESISTIMIENTO**

AUTO INTERLOCUTORIO n°. 042

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir sobre el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la señora Mildred Eliana Arias Ceballos el 21 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

La señora Jasmín Carabali Olaya presentó demanda ordinaria laboral en contra de la señora Mildred Eliana Arias Ceballos, con el fin de que se declare que el contrato de trabajo suscrito entre las partes desde el 1 de julio de 2020 a 30 de junio de 2020, fue terminado de forma unilateral y sin justa causa a cargo de la demanda.

Consecuencia de lo anterior, se declare que la señora Jasmín Carabali Olaya fue despedida sin justa causa.

El conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Trece laboral del Circuito de Cali, quien por auto interlocutorio n° 055 del 17 de enero de 2022, resolvió admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia.

En desarrollo de la audiencia n° 8 del 13 de abril de 2023, específicamente en auto interlocutorio n° 184, por el cual se decretaron las pruebas a favor de la parte demandada, el apoderado de la señora Mildred Eliana Arias Ceballos, propuso recurso de reposición en subsidio de apelación, a lo que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por auto interlocutorio n° 188 del mismo mes y año, resolvió no reponerlo y concedió en efecto devolutivo el recurso de alzada.

El 21 de abril de 2023, a través de correo remitido a la Secretaría de esta Corporación, el apoderado de la señora Mildred Eliana Arias Ceballos, radicó memorial indicando que desistía del recurso de apelación presentado en contra del auto interlocutorio n° 184 del 13 de abril de 2023. (f. 1 del archivo 03 ED Tribunal).

De acuerdo con los antecedentes fácticos descritos, por encontrarse el expediente en esta instancia con fines de resolver el recurso de apelación propuesto en contra el auto interlocutorio n° 184 de 13 de abril de 2023, la Sala procederá a pronunciarse en relación con la solicitud de desistimiento radicadas por la parte demandada, atendiendo a la competencia de esta Corporación sobre el asunto al momento en que fueron impetradas.

CONSIDERACIONES

El asunto a resolver se contrae a establecer si hay lugar aceptar el desistimiento presentado por la parte demandada en el presente asunto.

Antes de resolver el problema jurídico planteado se resalta que a voces de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, se entiende por desistimiento «*(…) un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito) (…)*». No obstante, para que el desistimiento pueda ser aceptado se debe seguir el procedimiento señalado en el estatuto procesal.

En primera medida, con respecto al desistimiento presentado por la parte demandada, contra el recurso de apelación presentado en contra del auto interlocutorio n° 184 del 13 de abril de 2023, es pertinente recodar lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, que reza:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.* ***Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***
>
> *(…)*
>
> ***Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (…)".*** (Negrilla y Subraya de la Sala).

Así mismo, la codificación adjetiva invocada estipula en el artículo 315 ibidem, quienes no están habilitados para desistir de las pretensiones, precisando en su numeral 2° a: *«(…) Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (…)».*

Puestas de ese modo las cosas, en lo referente al desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada el 13 de abril de 2023, se debe señalar que el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable también al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, admite la posibilidad de desistir de ciertos actos procesales, señalando que: ***«(…) Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (…)».*** (Negrilla y Subraya de la Sala).

Es así como el escrito de desistimiento se ajusta a las exigencias formales del precepto en cita, en tanto fue presentado por el auspiciador judicial de la parte demandada, y versa sobre el recurso que el mismo propuso, el cual, a la fecha no ha sido objeto de decisión en esta sede.

En cuanto a la posibilidad de desistir del recurso, es válido anotar que esta no es una facultad que deba constar de manera expresa en el poder, conforme lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la CSJ, por ejemplo, en postura plasmada en Auto AL1355-2020, rememorando la providencia AL3118-2016, en la que dijo:

> *"(…) Así las cosas, teniendo en cuenta que para desistir de los recursos interpuestos dentro de un proceso judicial no se requiere de la facultad expresa, y como en este asunto no se advierte mala fe, temeridad, ni falta de probidad o lealtad del profesional en derecho que representa los intereses de la recurrente, esta Sala considera que los motivos expuestos por el memorialista resultan atendibles para admitir el desistimiento del recurso de casación (…)"*

De ahí que la Sala procederá a aceptar el desistimiento radicado por la parte demandada, frente al recurso de apelación presentado, quedando incólume la providencia emitida en primera instancia.

Así las cosas, al no quedar pendiente por resolver asunto de competencia de esta Colegiatura, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, atendiendo a que la entidad ejecutada es la única apelante, no se impondrán costas a la demandada.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

República de Colombia

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandada respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio n° 184 de 13 de abril de 2023, a través del cual se decretaron pruebas dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA